

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | |
|--|------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA: | 02 y 03 de septiembre 2020 |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO |
| RADICADO: | 54001-31-05003-2019-00060 |
| DEMANDANTE: | JESUS DANIEL PABON ARGUELLO |
| APODERADO DEL DEMANDANTE: | DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA |
| DEMANDADO: | PROTECCION S.A. |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA |
| INSTALACIÓN | |
| Se dejó constancia de la asistencia de la demandante, y los apoderados de las partes. | |
| AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN | |
| En este caso se reclama la pensión de Invalidez el cual tiene el carácter de irrenunciable de conformidad con el artículo 48 del C.P., por lo que no es susceptible de conciliación, por lo que en consecuencia se declaró clausurada la diligencia. | |
| DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS | |
| Las partes no propusieron excepciones previas en los términos del artículo 32 del CPTSS, por lo que se declaró cerrada la etapa. | |
| SANEAMIENTO DEL PROCESO | |
| No se observan causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado y que impida dictar una sentencia de fondo, por lo que el Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento. | |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO | |
| En virtud de los hechos, pretensiones y excepciones planteados por las partes, se fijó el litigio en determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor JESÚS DANIEL PABÓN ARGUELLO, en aplicación del criterio acogido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-588 de 2016. | |
| DECRETO DE PRUEBAS | |
| <p>PARTE DEMANDANTE</p> <p>DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda.</p> <p>PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.</p> <p>DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la contestación de la demanda.</p> <p>PRUEBAS DE OFICIO ART. 54 CPTSS</p> <p>DECLARACIÓN DE PARTE: Se ordenó escuchar la declaración de parte de las sucesoras procesales del demandante, la señora ANA ROSA RIVEROS CONTRERAS y MYRIAM YELITZA PABÓN TRUJILLO.</p> | |
| FINALIZACIÓN AUDIENCIA | |
| Se da por terminada la diligencia y se fija como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento el día 03 de septiembre de 2020, a las 2:00 pm. | |

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO – 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Se practicó la declaración de parte de las sucesoras procesales del demandante, la señora ANA ROSA RIVEROS CONTRERAS y MYRIAM YELITZA PABÓN TRUJILLO.

Se cerró el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron los alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

SENTENCIA

Para efectos de que sea pertinente analizar el derecho a la pensión de invalidez de la demandante, y se permita el conteo real de las semanas desde la última cotización al Sistema o la fecha de solicitud de reconocimiento pensional, bajo la presunción de que esta la fecha en la que la enfermedad le impidió continuar laborando y proveerse de los medios económicos necesarios para su sustento, conforme la Sentencia SU-588 de 2016, se debe verificar lo siguiente:

- Que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa.
- Que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual.

En relación con el primer supuesto, se observa que a folios 75 a 81 del expediente fue aportada la historia clínica del señor JUAN DANIEL PABÓN ARGUELLO, en la cual se indica que sufría de la patología denominada “Tumor maligno de recto”. Así mismo, en el Dictamen N° 169387 del 26 de noviembre de 2017, se indicó que fue diagnosticado con la patología de “adenocarcinoma en el recto”; enfermedad que es calificada como crónica de acuerdo con la OMS.

En relación con la exigencia de que las cotizaciones se hubieren efectuado como consecuencia de una verdadera y efectiva capacidad residual, conforme las pruebas aportadas no hay constancia o evidencia alguna que demuestre que el señor JESÚS DANIEL PABÓN ARGUELLO cotizó desde julio de 2016 hasta febrero de 2019, porque mantenía una verdadera capacidad laboral residual, nótese que en los dictámenes referenciados cuando se analiza el rol laboral, se indicó que estaba desvinculado y en específico que se encontraba cesante desde el 06 de julio de 2016.; es decir, que no hay prueba alguna que demuestre válidamente que el demandante desempeñara alguna ocupación u oficio que le permitiera aportar al sistema. Y pese a que en las declaraciones de parte rendidas por las sucesoras procesales ANA ROSA RIVEROS CONTRERAS MIRYAM YELITZA PABÓN TRUJILLO estás indicaron que el demandante fallecido continuó realizando actividades laborales relativas a la veterinaria; lo cierto es que este es un hecho que no se planteó en la demanda, y al actuar estás como sucesoras procesales en virtud de lo establecido en el artículo 68 del CGP, sustituyen al demandante, por lo tanto, frente a las afirmaciones realizadas opera el principio general del derecho, según el cual a la parte le está vedado crear su propia prueba.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSOLVER a la Administradora de Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra la parte demandante, de acuerdo con lo explicado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser apelada, REMÍTASE a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta la alzada

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | |
|--|--------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA: | 03 de septiembre 2020 |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO |
| RADICADO: | 54001-31-05003-2019-00180 |
| DEMANDANTE: | DOLLY BELEN SABOGAL VERGEL |
| APODERADO DEL DEMANDANTE: | LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | CRISTINA BOTELLO |
| DEMANDADO: | PORVENIR S.A |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO |
| PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN | CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO |
| INSTALACIÓN | |
| Se dejó constancia de la asistencia de la demandante, y los apoderados de las partes. | |
| AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN | |
| En este caso se reclama la nulidad de traslado del régimen pensional, el cual tiene el carácter de irrenunciable de conformidad con el artículo 48 del C.P., por lo que no es susceptible de conciliación, por lo que en consecuencia se declaró clausurada la diligencia. | |
| DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS | |
| La parte demandada no propusieron excepciones previas en los términos del artículo 32 del CPTSS, por lo que se declaró cerrada la etapa. | |
| SANEAMIENTO DEL PROCESO | |
| No se observan causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado y que impida dictar una sentencia de fondo, por lo que el Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento. | |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO | |
| En virtud de los hechos, pretensiones y excepciones planteados por las partes, se fijó el litigio en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, y si hay lugar a ordenar que PORVENIR S.A., devuelva los aportes realizados por la actora a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. | |
| DECRETO DE PRUEBAS | |
| <p>PARTE DEMANDANTE</p> <p>DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda.</p> <p>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.</p> <p>INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de la señora DOLLY BELEN SABOGAL VERGEL.</p> <p>PARTE DEMANDADA PROVENIR S.A.</p> <p>DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la contestación de la demanda.</p> | |

AUDIENCIA DE TRAMITE

Se practicó el interrogatorio de parte a la demandante DOLLY BELEN SABOGAL VERGEL.
Se cerró el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron los alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

SENTENCIA

Se estableció que PORVENIR S.A. no cumplió con el deber de información que le competía únicamente al momento de la afiliación, conforme lo establecido en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, normas que le exigían actuar con la debida diligencia, actuar con transparencia, y suministrar información cierta, suficiente y oportuna, por lo que hay lugar a declarar la ineficacia del traslado; sin que la misma se encuentre afectada por el fenómeno de prescripción, pues se trata de un estado jurídico.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante DOLLY BELEN SABOGAL VERGEL, al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS, o más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR S.A** a devolver a Colpensiones, los aportes realizados por la demandante DOLLY BELEN SABOGAL VERGEL, las sumas de dinero percibidas por concepto de porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el porcentaje destinado a financiar los gastos de administración, la prima de seguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes conforme el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexados, por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administración.

CUARTA: ORDENAR a **COLPENSIONES S.A.**, que valide la afiliación de la demandante DOLLY BELEN SABOGAL VERGEL, en los términos reseñados en el numeral primero, y reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por **PORVENIR S.A**

QUINTO: CONDENAR en costas a **PORVENIR S.A** y COLPENSIONES.

SEXTO: CONSULTAR la providencia conforme el artículo 69 del CPTSS favor de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

Las partes demandada **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00224-00
ACCIONANTE: ADOLFO LEÓN GARCÍA GALVIS
APODERADO: DAVID POLO AGUAS
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ADOLFO LEÓN GARCÍA GALVIS** a través de su apoderado **DAVID POLO AGUAS** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **ADOLFO LEÓN GARCÍA GALVIS** a través de su apoderado **DAVID POLO AGUAS**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 18 de junio de 2020, presentó solicitud respetuosa a través de su apoderado ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ con el interés y ánimo de obtener respuesta del derecho de petición presentado el 4 de diciembre de 2019 con radicado No.11EE2019741100000041917 toda vez que no conocía el estado de su solicitud: 'apertura de investigación administrativa laboral por presuntos actos atentados contra el derecho fundamental de asociación', por la ausencia de respuesta por parte del MINISTERIO DE TRABAJO.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela, el MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ representada legalmente por la Dra. Diana Esperanza Díaz Barragán y/o por quien hiciera sus veces, no generó respuesta de la petición elevada el día 18 de junio de 2020 donde solicitaba lo descrito en el hecho anterior.
- Por la anterior falta de respuesta de la parte accionada, el señor DAVID POLO AGUAS apoderado judicial de ADOLFO LEÓN GARCÍA GALVIS impetró la presente acción conforme a mandato constitucional con el fin de exigir su Derecho fundamental de petición.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ a resolver de fondo, sin dilaciones, de manera inmediata y en todo su contenido, a las peticiones que se elevaron a cerca de la información del Estado del Proceso y que se expidan las copias de todo lo actuado dentro del proceso.

3. RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**, manifestó que a través del oficio radicado No.08SE2020711100000011264 del 26 de agosto de 2020, le dio respuesta de fondo, clara y congruente al accionado frente a la petición interpuesta ante su Dirección el 18 de junio de 2020.

Resaltó que teniendo en cuenta la respectiva realización de la notificación en debida manera de la respuesta del derecho de petición con radicado No.08SE2020711100000011264 del 26 de agosto de 2020, no se está vulnerando el derecho fundamental del accionante pues se respondió de manera clara, de fondo y congruente con las peticiones planteadas en el escrito por el referido, quien solo *“limitó su petición a que se le informara el estado actual del trámite de la queja formulada contra el sindicato SINTRABANCOL, pero que no solicitó la expedición de copia de documento alguno, tal como lo afirma en el acápite de “PRETENSIONES” del escrito de tutela.”*

Explicó que dado el caso, existe la configuración del fenómeno de carencia de objeto de la acción por hecho superado, pues se resolvió la solicitud presentada por el accionante, y no se permitió la vulneración del derecho fundamental a elevar peticiones que le asisten al accionante constitucionalmente.

Continuó señalando que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y en particular la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ** realizaron las gestiones pertinentes para darle respuesta a la petición impetrada por el accionante el 18 de junio de 2019, lo que hizo que la protección solicitada frente a la pretensión *“carezca de actualidad y no tenga razón de ser”*.

Señaló que el Ministerio cumple funciones de policía administrativa laboral en concordancia con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, el Inspector de Trabajo no puede invadir el campo de acción de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que no pueden realizar pronunciamientos de juicios de valor sobre reconocimiento y declaración de derechos de las partes o dirimir las controversias existentes, la cual es función netamente jurisdiccional.

Por lo anterior, manifestó que esa autoridad de policía la ejerce la administración como parte de la función pública, con el fin de controlar las actividades de los particulares para que haya un ajuste a las exigencias del interés general, llevada a cabo limitando la conducta del hombre o encausándola. Así, concluyeron que el ministerio no era competente para declarar derechos como los exigidos en la petición, ni dirimir controversias, ya que es una función de exclusiva competencia de la Rama Judicial del Poder Público en concordancia con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta del accionado, este Despacho debe determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos

derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.” .

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

“... cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Así, es claro que la tarea del juez constitucional, no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela debe procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

4.4. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o

de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor ADOLFO LEÓN GARCÍA GALVIS, a través de su apoderado judicial DAVID POLO AGUAS para la defensa de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.5. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ADOLFO LEÓN GARCÍA GALVIS, por no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 18 de junio del año que cursa.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que el accionante presentó derecho de petición el 4 de diciembre de 2019 con radicado No.11EE2019741100000041917 ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Bogotá. Al no tener respuesta, presentó solicitud para conocer el estado de su petición el día 18 de junio de 2020, de la cual, al momento de la presentación de la presente acción, no tenía conocimiento de los trámites que se estarían ejecutando respecto de esta.

En la respuesta allegada por el Ministerio del Transporte Dirección Territorial Bogotá, se indica que a través del Oficio Radicado No.08SE2020711100000011264 del 26 de agosto de 2020 se le dio respuesta de fondo, clara y congruente al Dr. DAVID POLO AGUAS, apoderado del Señor ADOLFO LEÓN GARCÍA GALVIS teniendo en cuenta el derecho de petición formulado el 18 de junio de junio de 2020 en el que se limitó la solicitud solo a información del estado actual del trámite de la queja formulada contra el sindicato SINTRABANCOL.

Por lo tanto, el Despacho analizará si las respuestas dadas por la entidad accionada a la solicitud del 18 de junio de 2020 cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente, que de acuerdo a lo explicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, los elementos para considerarse satisfecho el derecho de petición son los siguientes:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Para el caso concreto, resulta importante revisar el segundo elemento, es decir, lo que se refiere a ser una respuesta pronta y oportuna.

El MINISTERIO DEL TRABAJO en la respuesta a la tutela, demuestra que la solicitud elevada por el actor correspondiente al radicado 11EE2019741100000041917 del 4 de diciembre de 2019 fue resuelta con el oficio No.08SE2020711100000011264 del 26 de agosto de 2020, lo cual permite evidenciar que el accionado cumplió con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 respondiendo de fondo pero se establecerá si hay una respuesta pronta y oportuna.

Ahora, entre las pruebas allegadas por el accionante se encuentra la solicitud presentada el 04/12/2020, donde pretendía una apertura de investigación administrativa laboral por presuntos actos atentatorios contra su derecho fundamental de asociación por controversias con el sindicato SINTRABANCOL, la cual no tuvo respuesta y lo obligó a realizar solicitud de información del trámite que se estaba ejecutando respecto de la querrela el día 18 de junio de 2020.

Por su parte, el MINISTERIO DEL TRABAJO, dio respuesta a la anterior petición mediante oficio No. 5542017EE6932 del 19-09-2017, en el cual se indicó que:

“Ahora bien, frente a su caso y atendiendo el análisis efectuado de los hechos descritos por usted en su queja, así como sus pretensiones se tiene lo siguiente:

(i) El hecho generador de la inconformidad de sus representados radica en la presunta suspensión de los permisos sindicales de sus representados por parte de la Junta Directiva Nacional de SINTRABANCOL., y de los cuales aducen ser beneficiarios por Convención Colectiva de Trabajo vigente. (ii) En su escrito usted sostiene qué, quien presuntamente realiza y/o promueve dicha irregularidad en contra de sus representados, es la Junta Directiva Nacional del Sindicato SINTRABANCOL. (iii) Así las cosas, su reclamación tiene sustento en un conflicto jurídico que se suscita entre sus representados en calidad de trabajadores afiliados y beneficiarios de una Convención Colectiva, y la Organización Sindical SINTRABANCOL.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se concluye entonces que el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá D.C. – Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones no tiene competencia para tramitar su queja y por lo tanto no podrá darle el trámite solicitado, toda vez que las presuntas irregularidades por usted descritas en su escrito, no se enmarcan en los trámites administrativo-laborales que este Ente ministerial puede conocer y adelantar.

No obstante, de considerarlo pertinente, usted podrá acudir ante la Justicia Ordinaria para que sea el Juez Laboral quien, resuelva la controversia suscitada dentro del marco de sus competencias”.

Este Despacho considera que lo dicho por la entidad accionada se ajusta a lo que constituye el derecho fundamental de petición, debido a que se requiere que la petición del particular sea elevada en debida forma, es decir, interpuesta ante la autoridad que tenga plena capacidad para responder sobre la petición en cuestión, y la misma respondió que no era competente para resolver la queja, pues los hechos planteados escapaban de la órbita de su competencia, de manera que la misma debía tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral; y como quiera que esta no actúa oficiosamente sino a través del uso de los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley por parte de los interesados, se encuentra eximida de remitirlo por competencia.

Aquí es importante resaltar que el accionante en la presentación de la tutela se refiere a la primera petición elevada el 04 de diciembre de 2019, de la cual no obtuvo respuesta sino hasta el 26 de agosto de 2020, es decir, pasaron 9 meses para que la entidad se pronunciara y profiriera la correspondiente resolución y solo para informar de la falta de competencia para adelantar la investigación en cuestión.

Frente a ello, pese a que la demora injustificada para resolver la petición constituye una violación al derecho fundamental de petición del accionante puesto que no se dio oportunamente. Prueba de esto es el tiempo transcurrido desde la presentación de la petición, hasta el momento de la respuesta por parte de la Entidad. Pasados tantos meses, se dio una respuesta de fondo, que si bien no le es favorable, cobija la garantía fundamental-

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que las peticiones contenidas en el derecho de petición del 18 de junio de 2020 fueron respondidas en el Oficio No. 08SE2020711100000011264 del 26 de

agosto de 2020, pues solo se solicitó “informar el estado del proceso respecto a la Radicación 7411-41917 (65 folios), en fecha 04 de diciembre de 2019.”.

En esta medida se concluye que ya no existe configuración de la violación del derecho fundamental de petición del señor ADOLFO LEÓN GARCÍA GALVIS, y es por ello que se declarará la improcedencia de la acción de tutela pues las pretensiones del derecho de petición del 18 de junio de 2020 fueron respondidas como lo solicitó el accionante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **OSMAN GARCIA PABON** contra el señor **LEONARDO CASTAÑEDA CELIS SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS DE BOGOTÁ** la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00238-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 03 de septiembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER- y la OFICINA REGIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a las entidades accionadas, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00238-00**, presentada por el señor **OSMAN GARCIA PABON** contra el señor **LEONARDO CASTAÑEDA CELIS SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS DE BOGOTÁ**.

2º INTEGRAR Como Litis consorcio necesario al el **DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER- y la OFICINA REGIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-CÚCUTA**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR al señor **LEONARDO CASTAÑEDA CELIS SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS DE BOGOTÁ**, el **DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER- y la OFICINA REGIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-CÚCUTA**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2020-00318-00

ACCIONANTE: ALEXIS ROA LAGUADO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SARAVERENA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALEXIS ROA LAGUADO**, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- El pasado 13 de junio de 2020, radicó un derecho de petición en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Saravena a través de su correo electrónico: transito@saravena-arauca.gov.co
- Dicha solicitud se fundamentaba en la prescripción del acuerdo de pago de un comparendo impuesto en Saravena, Arauca en el año 2008, el cual aparece a su nombre y cedula de ciudadanía en el SIMIT.
- Hasta el día 13 de julio de 2020, transcurrido más de un mes, no ha obtenido ninguna clase de respuesta a su petición por parte de la entidad accionada.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende lo siguiente:

- Se tutele su derecho fundamental de petición y se le ordene a la entidad accionada dar respuesta clara, precisa, pertinente y de fondo al derecho de petición interpuesto el día 13 de junio de 2020 a través del correo electrónico de la entidad accionada.
- Se le ordene a la entidad accionada que de acuerdo al Inciso 2° del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito” y el artículo 817 del Estatuto Tributario para que Oficiosamente declare la PRESCRIPCIÓN de la sanción interpuesta con ocasión de la Infracción de Tránsito descrita en los hechos y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.
- Solicita que de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 en el fallo se

prevenga a la entidad accionada “para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido”.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, quien la admitió mediante auto del 16 de julio del 2020 y ordenó vincular a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SARAVERA** para lo correspondiente.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SARAVERA**, de acuerdo con el Juzgado de primera instancia, no allegó contestación a la tutela dentro del término establecido en el auto de fecha 16 de julio de 2020, sino tiempo después, lo cual será analizado más adelante en la parte considerativa de esta providencia.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta tuteló el derecho fundamental de petición del señor ALEXIS ROA LAGUADO ordenando a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Saravena diera respuesta de forma clara, de fondo y congruente al derecho de petición de 13/06/2020. Además, declaró improcedente la acción en cuanto a la vulneración de los derechos invocados en contra del acto administrativo proferido por la entidad accionada.

6. IMPUGNACIÓN

La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SARAVERA**, impugnó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2020, manifestando lo siguiente:

- Considera que, de acuerdo con las pruebas allegadas en la contestación de la tutela, se puede observar el resarcimiento del derecho fundamental de petición del accionante mediante respuesta del 21 de julio con radicado 2854. En ella se expresa que es procedente la prescripción del comparendo No. 3717 de 20 de enero de 2011 y por ello procedió a bajar de la plataforma SIMIT el mismo.
- Es así como solicita que no se desconozcan los actos administrativos emitidos por la Secretaría, toda vez que se procedió a resarcir el derecho vulnerado contestando el derecho de petición del accionante, notificándose dicha respuesta.

7. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 11 de agosto de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si se vulneró el derecho de petición del accionante o si, por el contrario, con la respuesta dada por la

entidad accionada, se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

8.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

8.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. 1

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor ALEXIS ROA LAGUADO, actuando en nombre propio para ejercer la defensa de su derecho fundamental de petición por lo que se encuentra legitimado para actuar.

8.4 Caso Concreto

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario el señor **ALEXIS ROA LAGUADO**, actuando en causa propia, ante lo que consideró una vulneración a su derecho fundamental de petición por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA**.

De acuerdo con los hechos de la tutela (fl. 1), el accionante presentó derecho de petición el día 13 de junio de 2020 donde solicitaba a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Saravena que declarara la prescripción de una sanción que le fue impuesta el 01/02/2008 con ocasión de una infracción de tránsito ocurrida en ese municipio y, por consiguiente, que actualizaran las bases de datos correspondientes.

Ante la ausencia de respuesta a la solicitud presentada, el señor Alexis instauró acción de tutela el día 13 de julio de 2020 por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, quien la admitió

mediante auto de fecha 16 de julio del 2020 (fl. 9) y ofició a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Saravena para que en el término improrrogable de dos días ejerciera su derecho de defensa.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado de primera instancia, la accionada no se pronunció sobre la presente acción, toda vez que guardó silencio y no ejerció su derecho de defensa y contradicción, por lo cual el Juzgado referenciado aplicó la presunción de veracidad de los hechos expuestos por el actor, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De esa manera, mediante providencia del 30 de julio del presente año, tuteló el derecho del accionante y ordenó a la entidad accionada emitir respuesta de forma clara, de fondo y congruente a la solicitud del 13/06/2020. Así mismo declaró improcedente la acción respecto a controvertir el acto administrativo en el que se impuso la sanción al accionante por existir en el ordenamiento jurídico colombiano otro mecanismo idóneo y eficaz para dirimir dicha controversia (fls. 19 y 20).

No obstante, en el expediente se observa que la entidad accionada allegó respuesta el día 21 de julio del 2020 mediante el oficio No. 2854 en el que agregó respuesta, también de fecha 21 de julio del 2020, dada al derecho de petición del accionante (fls. 26 al 34).

Es así como la entidad accionada, por medio de oficio No. 3191 (fl. 35), impugnó el fallo de primera instancia al considerar que, de acuerdo con las pruebas allegadas en la contestación de la tutela, se puede observar el resarcimiento del derecho fundamental de petición del accionante mediante respuesta del 21 de julio con radicado 2854, pues en ella se expresa que es procedente la prescripción del comparendo No. 3717 de 20 de enero de 2011 y con ello bajó de la plataforma SIMIT el mismo.

Ahora bien, este Despacho observa que se presentan diversas situaciones en cuanto a las actuaciones que las partes han tenido dentro de la presente acción, razón por la cual se hará referencia a cada una de ellas para luego descender en la solución del caso concreto.

Respecto de la contestación de la accionada, el Juzgado de primera instancia afirmó en la sentencia que la Secretaría de Tránsito de Saravena no allegó respuesta alguna. Sin embargo, esta al momento de formular la impugnación a través de correo electrónico señaló que justificaba la misma, conforme a la respuesta del 21 de julio de 2020, anexando un escrito dirigido a ese Despacho Judicial. Sin embargo, no aportó prueba alguna que acreditara que en efecto tal comunicación hubiere sido remitida dentro del término señalado; y tampoco en el expediente digitalizado no se incorporó correo electrónico remitido en esa fecha por la accionada.

Por lo que en aplicación de la presunción de buena fe consagrada en el artículo 86 de la C.P., se tiene que la afirmación realizada por la Juez A quo respecto a que la Secretaría de Tránsito de Saravena, no dio respuesta se tiene como verdadera, en la medida que no se demostró lo contrario por parte de la parte interesada. No obstante, al existir un error en la numeración del expediente digitalizado, se le informará con el fin de que examine tal situación, y adopte las medidas concernientes para organizar los archivos de forma correcta, en orden cronológico e incorpore oportuna al expediente la documentación remitida por las partes, anexando las pruebas que acrediten la fecha y hora de recepción.

Respecto al accionante es importante señalar que su petición de fecha 13/06/2020 tiene unos términos para ser contestado, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, debido a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del gobierno colombiano, de acuerdo con la actual situación por el COVID-19, estos términos fueron modificados por el artículo 5 del Decreto – Ley 491 de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se

ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Por consiguiente, en el presente asunto, conforme el artículo citado, la accionada contaba con 35 días para responder la solicitud presentada por el accionante pues, el derecho de petición adjuntado por el actor era la declaración de prescripción de una sanción con ocasión de una infracción de tránsito cometida en el municipio de Saravena, consulta que tiene relación con las materias a cargo de esa entidad.

El señor Alexis presentó la petición el 13 de junio, lo que significa que teniendo en cuenta el término de 35 días, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Saravena tenía un plazo legal hasta el 6 de agosto del 2020, término que fue cumplido, pues la accionada respondió la petición el 21 de julio de la presente anualidad (fl. 31). Por lo tanto, el accionante debe entender que existen unos términos legales que deben ser respetados en ocasión a las obligaciones que desempeñan las diversas entidades públicas.

La accionada en la impugnación anexó prueba de la contestación del derecho de petición del accionante (fl. 31), explicando que era procedente la solicitud de prescripción, por lo que concedió la solicitud al peticionario y procedió a realizar los trámites correspondientes ante el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, prueba de ello es la Resolución No. 1078 de 21 de julio del 2020 (fls. 33-34), allegada por la accionada, donde se ordena la prescripción del comparendo No. 3717 del 31 de enero de 2008.

Pues bien, al contrastar lo que el accionante pretendía con la respuesta proporcionada por la accionada, se puede observar que en ella se responde de manera clara, precisa y de fondo la solicitud, pues se ordenó la prescripción pretendida por el señor Alexis. Con lo cual se cumple los elementos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015 para considerarse satisfecho el derecho de petición, que a saber son:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la

solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Es así como en el presente caso se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto que, de acuerdo a la Corte Constitucional, puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente. En el caso concreto se configura el primero de ellos, es decir, hecho superado que de acuerdo a la sentencia T-481 de 2016 consiste en lo siguiente:

“Hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

Por lo tanto, la contestación de la tutela por parte de la accionada evidencia que se superó la afectación que se venía presentando respecto del derecho de petición del accionante, razón por la cual resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar este Despacho. En consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia en su totalidad, ya que como quedó demostrado en el presente caso de presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, se exhortará a la parte accionante para que tenga en cuenta la existencia de los términos establecidos por la ley que permiten a las entidades dar respuesta dentro de un plazo razonable a las solicitudes que se les presentan.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta en providencia del 30 de julio de 2020, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor Alexis Roa para que tenga en cuenta la existencia de los términos establecidos por la ley que permiten a las entidades dar respuesta dentro de un plazo razonable a las solicitudes que se les presentan.

TERCERO: INFORMAR al Juzgado de primera instancia que existe un posible error en la numeración del expediente digitalizado, con el fin de que examine tal situación, y adopte las medidas concernientes para organizar los archivos de forma correcta, en orden cronológico e incorpore oportuna al expediente la documentación remitida por las partes, anexando las pruebas que acrediten la fecha y hora de recepción.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida, empezará a correr a partir de la notificación.

No obstante, al existir un error en la numeración del expediente digitalizado, se le informará con el fin de que examine tal situación, y adopte las medidas concernientes para organizar los archivos de forma correcta, en orden cronológico e incorpore oportuna al expediente la documentación remitida por las partes, anexando las pruebas que acrediten la fecha y hora de recepción.

QUINTO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario